



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación:	731244089001- 2021-00146
Demandante:	Hernán Silva Guarín
Demandado:	Luz Helena Romero Yate

Con fundamento en lo previsto en el artículo 440 del Código General del proceso, entra el despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Mediante decisión del 13 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago, al reunir la misma los requisitos legales y venir además acompañada de los documentos que el procedimiento requería. Se ordenó consecuentemente que la demandada, pagara en favor del demandante, las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento mencionado, visible a folios 18 al 20 del cuaderno principal.

El día 13 de junio de 2022, se notificó de manera personal la providencia ya mencionada a la demandada Luz Elena Romero Yate. El día el 29 de junio de 2022, venció el término concedido a la ejecutada en el auto que libro mandamiento de pago, para pagar o presentar excepciones, el 30 de junio de 2022 a través de apoderado judicial se pronunció frente a la demanda, de allí que este Despacho Judicial mediante auto del 1 de agosto de 2022, declaro extemporáneo dicho pronunciamiento, ordenándose continuar con el tramite procedimental dentro del presente asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

El titulo ejecutivo que se presenta para el cobro corresponde a la conciliación suscrita por la señora Luz Helena Romero Yate, ante el Juzgado Noveno de Paz de la Ciudad de Ibagué, el pasado 21 de enero de 2021.

El anterior documento tal y como fue analizado al momento de librar mandamiento de pago, soporta una obligación clara, expresa, exigible y

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 731244089001-2021-00146
Demandante: Hernán Silva Guarín
Demandado: Luz Helena Romero Yate

proveniente de la deudora conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil.

Asimismo, de la lectura se evidencia que está determinado tanto el sujeto activo (Hernán Silva Guarín) como el pasivo (Luz Helena Romero Yate), se precisa el plazo de vencimiento (9 de marzo de 2021) y su cuantía (\$10.735.507).

Por consiguiente, se tiene que la obligación se encuentra debidamente consignada en el documento (Acta de conciliación), a través de la cual se puede determinar con precisión y exactitud que puede ser exigida a la deudora Luz Helena Romero Yate.

El Artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2 estipula, que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como ya se dejó consignado en acápite precedente, la parte demandada no propuso excepciones, como tampoco ejecuto el hecho durante el lapso señalado en el mandamiento ejecutivo. Por esta circunstancia es procedente dar aplicación a la norma citada, ordenando en consecuencia, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y hacer los ordenamientos que son consecuencia de tal determinación. Así se hará saber en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de mínima cuantía promovida por el señor HERNÁN SILVA GUARÍN, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LUZ HELENA ROMERO YATE, para el

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado: 731244089001-2021-00146
Demandante: Hernán Silva Guarín
Demandado: Luz Helena Romero Yate

cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 13 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

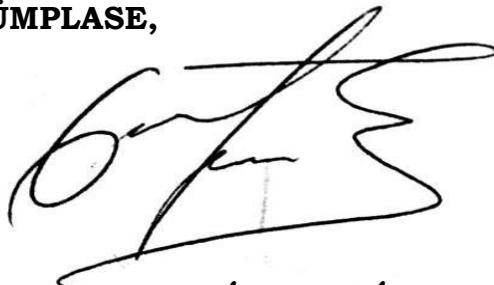
SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de Novecientos Mil Pesos M/CTE (\$900.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaria **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ